

ANEXO IALMERIA

Cantoría	Se sustituye el 16 de abril por el 14 de junio
Carboneras	Se sustituye el 15 de junio por el 14 de junio

CADIZ

Castellar de la Frontera	Se sustituye el 2 de mayo por el 7 de mayo
Gastor, El	Se sustituye el 6 de agosto por el 14 de junio

CORDOBA

Iznajar	Se sustituye el 15 de mayo por el 14 de junio
---------	---

GRANADA

Fonelas	Se sustituye el 13 de agosto por el 14 de junio
Cullar Vega	Se sustituye el 15 de mayo por el 14 de junio
Gobernador	Se sustituye el 8 de octubre por el 14 de junio
Pedro Martínez	se sustituye el 9 de agosto por el 10 de agosto

HUELVA

Bonares	Se sustituye el 21 de mayo por el 14 de junio
Escacena del Campo	Se sustituye el 21 de mayo por el 14 de junio
Nava, La	Se sustituye el 16 de agosto por el 13 de agosto
Niebla	Se sustituye el 10 de septiembre por el 14 de junio

JAEN

Arjonilla	Se sustituye el 15 de octubre por el 14 de junio
Bailen	Se sustituye el 6 de agosto por el 14 de junio
Escañuela	Se sustituye el 14 de septiembre por el 14 de junio
Mancha Real	Se sustituye el 15 de mayo por el 14 de junio
Villacarrillo	Se sustituye el 14 de septiembre por el 14 de junio

MALAGA

Casares	Se sustituye el 17 de septiembre por el 14 de junio
Málaga	Se sustituye el 20 de agosto por el 14 de junio
Periana	Se sustituye el 14 de mayo por el 3 de septiembre
Yunquera	Se sustituye el 16 de julio por el 14 de junio

SEVILLA

Alcala del Río	Se sustituye el 10 de septiembre por el 14 de junio
Benacazón	Se sustituye el 16 de abril por el 14 de junio
Brenes	Se sustituye el 15 de octubre por el 14 de junio
Olivares	Se sustituye el 6 de agosto por el 14 de junio
Pilas	Se sustituye el 2 de julio por el 14 de junio
Valencia de la Concepción.	Se sustituye el 10 de Agosto por el 14 de Junio

ANEXO IIHUELVA

Cabezas Rubias	16 de abril	16 de agosto
Cumbres Mayores	23 de abril	14 de junio
Cumbres de San Bartolomé	24 de agosto	8 de septiembre
Fuenteheridos	14 de junio	17 de agosto
Galaroza	16 de abril	6 de septiembre
Nerva	7 de agosto	24 de agosto
Perrunal, El	16 de abril	4 de diciembre
Rociana del Condado	24 de agosto	7 de septiembre
Silos de Calañas	16 de abril	4 de diciembre
Sotiel Coronada	16 de abril	6 de agosto
Valdelarco	14 de junio	6 de agosto
Villanueva de las Cruces	20 de enero	14 de junio
Zalamea la Real	11 de septiembre	12 de septiembre

ORDEN de 5 de abril de 1990, por la que se garantiza el mantenimiento del servicio público que presta el personal laboral al servicio del Area de Salud dependiente del Servicio Andaluz de Salud, en la provincia de Almería, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Convocada huelga por Asamblea de Trabajadores del Area de Salud, dependiente del Servicio Andaluz de Salud en la provin-

cia de Almería para los días 19 y 20 de abril de 1990, afectando a todos los trabajadores del Area de Salud de Almería, dado el carácter de Servicio Público esencial para la comunidad prestado por este colectivo, justifica que no pueda paralizarse totalmente por el ejercicio del derecho de huelga.

De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute, como son la defensa de la salud y de la vida, supremo bien protegible.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1°. La situación de huelga que afectará al personal laboral que presta servicios en el Area de Salud dependiente del Servicio Andaluz de Salud en la provincia de Almería durante los días 19 y 20 de abril de 1990, se entenderá condicionada al, mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de este servicio.

Artículo 2°. Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Fomento y Trabajo y de Salud y Servicios Sociales, de Almería se determinarán, oído el Comité de Huelga, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3°. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4°. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motive.

Artículo 5°. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 6°. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 5 de abril de 1990

EDUARDO REJON GIEB
Consejero de Salud y Servicios Sociales

JOSE MARIA ROMERO CALERO
Consejero de Fomento y Trabajo

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social
Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud.
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de Trabajo de la Consejería de Fomento y Trabajo de Almería.
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Salud y Servicios Sociales de Almería.

ORDEN de 6 de abril de 1990, por la que se garantiza el mantenimiento del servicio público que presta la empresa Casal, SA, en Sevilla, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Convocada huelga por el Comité de Empresa de la Empresa Casal, S.A., de Sevilla, desde las 4,30 horas hasta las 9,00 horas del día 16 de abril de 1990, afectando a todos los trabajadores

de la mencionada Empresa en Sevilla, y dado el carácter de Servicio Público esencial para la comunidad prestado por este colectivo, justifica que no pueda paralizarse totalmente por el ejercicio del derecho de huelga.

De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1º. La situación de huelga que afectará a todos los trabajadores de la Empresa Casal, S.A., de Sevilla, desde las 4,30 horas hasta las 9,00 horas del día 16 de abril de 1990, deberá ir acompañada del mantenimiento de los Servicios Mínimos que figuren en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2º. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales o los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3º. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que lo motiven.

Artículo 4º. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 6 de abril de 1990

MANUEL GRACIA NAVARRO
Consejero de Gobernación

JOSE MARIA ROMERO CALERO
Consejero de Fomento y Trabajo

JAIME MONTANER ROSELLO
Consejero de Obras Públicas y Transportes

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social
Ilmo. Sr. Director General de Administración Local y Justicia.

Ilmo. Sr. Director General de Transportes.

Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Fomento y Trabajo, Gobernación y Obras Públicas y Transportes de Sevilla.

ANEXO

Línea	Alcalá-Sevilla	2 salidas
Línea	Sevilla-Alcalá	2 salidas
Línea	Torreblanca-Sevilla	2 salidas
Línea	Sevilla-Torreblanca	2 salidas
Línea	Montequinto-Sevilla	1 salida
Línea	Sevilla-Montequinto	1 salida
Línea	Puerto Serrano-Sevilla	1 salida
Línea	Coripe-Montellano	1 salida
Línea	Montellano-Sevilla	1 salida
Línea	Real de la Jara-Sevilla	1 salida
Línea	Sevilla-Castilblanco	1 salida
Línea	Sevilla-Rosal de la Frontera	1 salida
Línea	Rosal de la Frontera-Sevilla	1 salida
Línea	Zalamea-Sevilla	1 salida
Línea	Cortegana-Sevilla	1 salida
Línea	Torreblanca-San Rafael	1 salida
Línea	San Rafael-Torreblanca	1 salida

Al resto de líneas no son necesarios Servicios Mínimos dado el reducido calendario de huelga y la existencia de servicios alternativos.

CONSEJERIA DE HACIENDA Y PLANIFICACION

DECRETO 105/1990, de 27 de marzo, por el que se reestructura y regula el régimen de adquisición centralizada de determinados bienes en la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Por Decreto 110/1982, de 15 de septiembre, se constituye y regula la Comisión de Compras de la Junta de Andalucía, al amparo de lo previsto en el artículo 88 de la Ley de Contratos del Estado que autoriza la concentración de la contratación de suministros, con la finalidad fundamental de llevar a cabo tales adquisiciones con criterios uniformes y homogéneos, para un mejor aprovechamiento de las disponibilidades presupuestarias destinadas a estos fines.

Dicho Decreto fue derogado por el 328/1984, de 26 de diciembre, por el que se regula la Comisión Central de Compras de la Junta de Andalucía, constituyéndose las Comisiones de Compras en cada una de sus Consejerías y estableciéndose el procedimiento para la adquisición centralizada de determinados bienes y que constituye la norma vigente hasta la fecha con las diversas modificaciones introducidas en el mismo por disposiciones posteriores, como fueron los Decretos 381/1986, de 3 de diciembre, 290/1987, de 9 de diciembre y 264/1988, de 2 de agosto, por los que, respectivamente, se regulan los concursos de determinación de tipo como forma general de selección de los bienes; se hace extensivo el régimen de adquisición centralizada al papel y carpetas de archivo y se incorporan los equipos de informática al régimen de concursos de determinación de tipo. Asimismo, se publica la Orden de 20 de noviembre de 1987, sobre régimen y procedimiento a seguir en la adquisición de bienes centralizados.

Estas sucesivas disposiciones que alteran la norma inicialmente aprobada, han llegado a crear una situación dispersa y en algunos supuestos confusa, por lo que se ha estimado conveniente la elaboración de la presente normativa en la que se recopila el contenido de aquéllas. Por otro lado y como novedad especial a destacar, se constituyen dos comisiones de carácter técnico, asesoras de la Comisión Central de Compras, una en el área informática y otra en el amueblamiento de los edificios de carácter singular, aspectos del suministro de carácter centralizado que exigen un especial cuidado y tratamiento.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Hacienda y Planificación, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 27 de Marzo de 1990

DISPONGO:

CAPITULO I

Ambito de aplicación y composición

Artículo 1º.- La adquisición por la Junta de Andalucía de bienes muebles que tengan el carácter de suministro, tanto inventariables como no inventariables, se realizará a través de las Comisiones de Compras creadas con dicha finalidad.

En la esfera de la Administración Autonómica y de acuerdo con la naturaleza de los bienes y el ámbito de actuación a que se circunscriban, funcionarán las siguientes Comisiones: Comisión Central de Compras, Comisiones de Compras de las Consejerías y de sus Organismos Autónomos, Juntas Provinciales de Compras y Juntas de Compras por razón del objeto.

Artículo 2º.- La Comisión Central de Compras, de carácter interdepartamental y adscrita a la Consejería de Hacienda y Planificación estará constituida por:

- El Viceconsejero de Hacienda y Planificación, que actuará como Presidente.
- El Director General de Patrimonio, que actuará como Vicepresidente.